

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/424/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/424/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha seis de julio de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00621920**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/424/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Baja California, rindiera informe de autoridad.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“Incidentes delictivos cometidos por jóvenes de 18 a 29 años en Tijuana, desagregado por sexo, por colonia del incidente, por tipo de incidente delictivo para el año 2019 y lo que va del 2020 (hasta junio de 2020).*

Favor de adjuntarlo en datos abiertos (excel)." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Solicitud improcedente Datos de la solicitud

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como IMPROCEDENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

Estimado (o) Solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, hago de su conocimiento que, en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 00621920 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (INFOMEX), en la que requirió lo siguiente:

<< Incidentes delictivos cometidos por jóvenes de 18 a 29 años en Tijuana, desagregado por sexo, por colonia del incidente, por tipo de incidente delictivo para el año 2019 y lo que va del 2020 (hasta junio de 2020).

Archivo adjunto de respuesta terminal

2. Not. Incompetencia UT-XXIII-1303-2020.pdf



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal  
SECCIÓN: Unidad de Transparencia:  
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1303/2020  
EXPEDIENTE: Solicitud 00621920 PNT  
ASUNTO: Notoria Incompetencia

Tijuana, Baja California a 06 de julio de 2020

Estimado (o) Solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, hago de su conocimiento que, en seguimiento a la solicitud de información pública de folio 00621920 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (INFOMEX), en la que requirió lo siguiente:

<< Incidentes delictivos cometidos por jóvenes de 18 a 29 años en Tijuana, desagregado por sexo, por colonia del incidente, por tipo de incidente delictivo para el año 2019 y lo que va del 2020 (hasta junio de 2020).

Favor de adjuntarlo en datos abiertos (excel). >> (sic)

En relación a su solicitud, se le comunica que Usted solicita información que podría ser generada por la **Fiscalía General del Estado de Baja California**; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que el Ayuntamiento de Tijuana es **notoriamente incompetente** para solventar la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, le informo que el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; señala que, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, así como cualquier persona, física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipales.** Es decir, es un sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior, se entiende que **la Fiscalía General del Estado de Baja California**, cuentan con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a todas las solicitudes, al ser un sujeto obligado distinto al Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, usted podrá solicitar dicha información directamente a la autoridad competente, utilizando los siguientes datos:

Unidad de Transparencia					
Dependencia	Portal	Titular de la Unidad de Transparencia	Domicilio	Correo electrónico	Teléfono
Fiscalía General del Estado de Baja California	<a href="https://www.pqiebc.gob.mx/transparencia/">https://www.pqiebc.gob.mx/transparencia/</a>	Lic. Guillermo Buenrostro Escobedo	Edif. del CIAC, Calz. de los Presidentes No. 1199, 4to. Piso Col. Río Nuevo, Mexicali	guillermo.buenrostro@fgeb.c.gob.mx	Tel. (686) 904 41 00 Ext. 4139



DEPENDENCIA: Presidencia Municipal  
SECCIÓN: Unidad de Transparencia:  
NÚMERO DE OFICIO: UT-XXIII-1303/2020  
EXPEDIENTE: Solicitud 00621920 PNT  
ASUNTO: Notoría Incompetencia

Cabe destacar que, para el Ayuntamiento de Tijuana es importante atender las necesidades ciudadanas, siempre y cuando sea la autoridad competente y se tengan los elementos para brindar una debida contestación. Por lo que, en caso de requerir información materia de la competencia de este sujeto obligado, también podrá remitir su solicitud de información, al correo electrónico:

[unidadtransparenciatijuana@gmail.com](mailto:unidadtransparenciatijuana@gmail.com)

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto.



Archivo  
ASR/amg/mmo

Atentamente

Ariadna Sandoval Rocha  
Directora de la Unidad de Transparencia  
Presidencia Municipal  
H. Ayuntamiento De Tijuana, Baja California



Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información y apelando al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California y sobretodo por que el sujeto obligado se declara incompetente para facilitar información y no solo eso, sino que argumenta que la información es reservada, la información que solicito es competencia de la Estancia Municipal de Infractores y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana. Asimismo no solicité datos personales de las personas infractoras, sino el número. Además, si es competencia municipal porque es el gobierno municipal quien atiende el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno. Sin más, quedo atento y sobretodo que mi derecho de acceso a la información sea garantizado.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

En cuanto al argumento del recurrente de que lo solicitado **si es competencia municipal**, porque es el Gobierno Municipal es el que atiende el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno; al respecto manifiesto que **es cierto que el Gobierno Municipal es el encargado de aplicar las disposiciones contenidas en el reglamento en comento, sin embargo dicho Reglamento solo contiene un apartado sobre las aplicación de multas por FALTAS ADMINISTRATIVAS cometidas por los ciudadanos y no lo relativo al control estadístico de la INCIDENCIA DELICTIVA en el municipio, por lo tanto, se reitera que sus argumentos resultan infundados.**

Para robustecer lo anterior, es importante analizar lo expresamente señalado en el artículo 129 y 136 en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia **determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

*Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:*

I.- (...)

II.- {...}...

III.- **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado...**

*Lo retercado es nuestro*

Al respecto, consideramos la pertinencia de argumentar **los aspectos que diferencian** una determinación de las Unidades de Transparencia sobre la **Notoria Incompetencia** del sujeto obligado, contra una declaración de Incompetencia que eventualmente las áreas que lo conforman, la someten al Comité de Transparencia para sea este quien la confirme, la modifique o la revoque; ello, tras advertir una ausencia de atribuciones y/o facultades dentro de sus reglamentos internos y demás normatividad que los regule, para otorgar respuesta a una solicitud de información que se contenga dentro de estos. Veamos:

Notoria Incompetencia	Declaración de Incompetencia
<b>Fundamentación:</b>	
Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.  Lineamiento vigésimo séptimo del Acuerdo Mediante el cual se Aprueban los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.	R= Lineamiento vigésimo séptimo del Acuerdo Mediante el cual se Aprueban los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.  Criterio 13/17, emitido por el INAI: <b>Incompetencia.</b> La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para pasar la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, también es cierto que no atendió lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado del Estado de Baja California, pues a pesar de que su Unidad de Transparencia determinó su notoria incompetencia, en virtud de que la información solicitada no está dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, no comunicó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, asimismo, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante, acorde a lo anterior señaló a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como sujeto obligado.

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la***

**recepción de la solicitud** y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

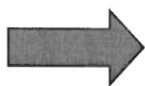
Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ordenó solicitar informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.

(...)



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	FGE/FC/DECC/1297/2021



Por todo lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Baja California en tratándose de conductas que deriven en la comisión de hechos posiblemente delictivos en esta entidad federativa y que además sean del fuero común, si es competente de administrar, poseer, generar, información relacionada con los incidentes delictivos cometidos por jóvenes de 18 a 19 años, siempre y cuando se hubieren hecho conocimiento de esta autoridad mediante denuncia o querrela según correspondiera, o en su caso se hubiese presentado el Informe Policial Homologado por parte de las diferentes autoridades de seguridad pública, entre ellas la policía municipal, la cual generalmente es primer responsable.

Lo anterior se informa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción III, 70,71,72,73,74,75 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

DIRECTORA ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN  
LIC. SUSANA MARGARITA PÉREZ SERNA

C.c.p.- Archivo.  
SMPS/SVAC/

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN  
23 SEP 2021  
DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN

(...)

Derivado de las manifestaciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la cual se declara competente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en sus numerales 2, 5 y 21, por lo que si así lo estima el recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, pues apporto elementos suficientes para fundamentar su incompetencia, además de que derivado de las manifestaciones vertidas por la Fiscalía General del estado de Baja California en las cuales se declara competente para atender la solicitud de folio **00621920**, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto

alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17, no obstante que el sujeto obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

#### **Criterio de interpretación 13-17**

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00621920**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00621920**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/424/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.